

# ARBITRAJE SOCIETARIO EN ECUADOR Y EL ANÁLISIS DE ARBITRABILIDAD FRENTE AL CONTEXTO SOCIETARIO ACTUAL

## Corporate Arbitration in Ecuador and the Analysis of Arbitrability in the Current Corporate Context

STEVEN VÁSCONEZ JÁCOME<sup>12</sup>  
ECIJA GPA, Quito, Ecuador

### Resumen

Las compañías son el vehículo por el cual sus intervinientes buscan una utilidad, no obstante, esta utilidad se puede ver afectada por diversas situaciones de conflictividad. Así es como nace la necesidad de contar con un medio efectivo para la solución de controversias societarias. Así, la presente investigación identifica los conflictos susceptibles de someterse a arbitraje con base en las reformas a la ley de compañías, que pusieron una luz en esta figura. Asimismo, se estudia el uso del criterio de transigibilidad como determinante de la arbitrabilidad societaria. En la misma línea, se pone en evidencia el desconocimiento y por ende la falta de uso del arbitraje dentro de las disputas societarias.

### Palabras clave

Arbitraje societario, Arbitrabilidad, Disputas.

### Abstract

Companies are the vehicle through which their participants seek a utility, however, this utility can be affected by various situations of conflict. This is how the need for an effective method of resolving corporate disputes arises. Therefore, this research identifies the conflicts that can be submitted to arbitration based on the reforms to the company law, which shed light on this figure. It also studies the use of the transigibility criterion as a determinant of corporate arbitrability. In the same line, the lack of knowledge and therefore the lack of use of arbitration in corporate disputes is highlighted.

### Keywords

Corporate Arbitration, Arbitrability, Disputes

## 1. Introducción

El arbitraje se introduce como un método para solventar conflictos societarios debido a la falta de un tribunal especializado y los beneficios que puede traer para los intervinientes del conflicto (Carreño, 2021, p.160). En la actualidad, el legislador ha buscado introducir el arbitraje mediante varias reformas a la Ley de Compañías (LC); sin embargo, existe un gran desconocimiento y falta

<sup>1</sup> Abogado, *Cum Laude* por la Universidad San Francisco de Quito (USFQ). *Minor* en Derecho Empresarial. Certificaciones en el campo del arbitraje internacional. Profesor adjunto de las materias MASC y Procesos Arbitrales en la USFQ. Actualmente, se desempeña como asociado del área de arbitraje de ECIJA GPA. Correos electrónicos: [svasconezj@outlook.com](mailto:svasconezj@outlook.com), [smvasconez@ecija.com](mailto:smvasconez@ecija.com). ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-9672-2511>.

<sup>2</sup> El autor reconoce y agradece la guía y la invaluable mentoría de la Dra. Blanca Gómez de la Torre en el desarrollo de este artículo.



de aplicación de esta figura. Por tanto, no se ha discutido la susceptibilidad de someterse a arbitraje. Además, estas reformas no aclaran hasta qué punto un conflicto societario puede ser arbitrable, lo cual puede llegar a implicar una afectación a la ejecutabilidad o validez del convenio arbitral.

De acuerdo con Gurrea y Coronel (2019), un escenario ideal para Ecuador sería contar con un sistema judicial lo suficientemente eficaz para dirimir controversias societarias; sin embargo, para que esto suceda se necesitaría de una profunda reforma del sistema. En consecuencia, se genera la necesidad de recurrir a métodos alternativos de resolución de conflictos (MASC), los cuales permitirían resolver las controversias societarias con mayor especialización, celeridad y confidencialidad (p. 40).

Pareciera que el arbitraje puede ser una buena solución para quienes buscan resolver sus conflictos societarios. No obstante, en Ecuador no todas las materias son susceptibles de arbitraje, pues deben respetar el criterio de arbitrabilidad objetiva que, como se verá con posterioridad, al menos en el Ecuador, se da por la transigibilidad de la materia. Asimismo, se discutirá la eficacia de este criterio como forma de determinar los asuntos arbitrables (como se expone en el acápite 5 de este texto). Así nace la interrogante: ¿en qué medida los conflictos societarios pueden ser arbitrables conforme la legislación societaria actual?

Con la finalidad de abordar la cuestión planteada, en la presente investigación se analizarán diferentes posturas para identificar los enfoques relacionados al tema. De igual forma, se establecerá la utilidad de la normativa aplicable y su ejecución práctica.

## 2. Teorías aplicables a la arbitrabilidad en materia societaria

La figura del arbitraje societario se ha situado como un método de solución de conflictos idóneo para resolver disputas societarias; por tanto, el presente acápite expone las diferentes líneas de pensamiento sobre la posibilidad de usar el arbitraje de acuerdo con el nivel de arbitrabilidad de la materia sometida a disputa.

En primer lugar, el criterio de arbitrabilidad dependerá en gran medida de la legislación de cada país. Como lo menciona González de Cossío (2008) refiriéndose a la Convención de Nueva York en donde se infiere que existen controversias no susceptibles de arbitrar (p. 97). Esto quiere decir, como el mismo autor lo menciona, que las materias no arbitrables están reservadas para los tribunales nacionales al tener un contenido de orden público y al ser una cuestión de política legislativa de cada nación (p. 97).

En consecuencia, como lo expresa Meremiskaya (2007) dependiendo de la legislación del estado y sus regulaciones pueden existir casos en donde la arbitrabilidad sea coincidente con la disponibilidad que gozan las partes respecto de la materia objeto de la *litis* (pp. 121-140). Es decir, el criterio de arbitrabilidad dependerá de la capacidad de disponibilidad que la legislación del país en concreto brinde en relación con la materia objeto de la disputa. No obstante, en otras legislaciones puede suceder que resultaría arbitrable lo relativo a los intereses patrimoniales sin que esta noción sea coincidente con la naturaleza disponible de los derechos (pp. 121-140).

Ahora, estas dos teorías sobre los supuestos en que una disputa resulta arbitrable vienen de la mano con una división tradicionalmente hecha por la doctrina; esto es:

### 2.1. De la arbitrabilidad objetiva

Esta se enfoca en el *ratio materiae*; en palabras de Caivano (2012), el acuerdo arbitral debe ser válido en sentido material, en cuanto las cuestiones sometidas a disputa deben estar relacionadas a cuestiones que están permitidas legalmente de someterse a arbitraje (p. 7). En la misma línea, Naizir Sistac (2019) determina que la arbitrabilidad objetiva es la encargada de examinar los temas y materias que pueden ser susceptibles de arbitraje (p. 3). En el caso del Ecuador, el criterio de arbitrabilidad objetiva se ha venido definiendo por la transigibilidad de la materia (Coronel y Núñez, 2019, p.173).

## 2.2. De la arbitrabilidad subjetiva

En la arbitrabilidad subjetiva, la cual se enfoca en el *ratio personae*, Caivano (2012) menciona que esta debe ser válida en el sentido personal, lo que implica que las personas que realizaron el acto deben tener capacidad para poder someterse a arbitraje (p. 7).

Con respecto al contexto ecuatoriano, Jara (2017) argumenta que a pesar del importantísimo papel que juega la autonomía de la voluntad en determinar el arbitraje como medio de resolución de disputas, este tiene límites, en concreto la arbitrabilidad objetiva (p. 9).

Por lo mencionado, la presente investigación pretende debatir sobre la transigibilidad como criterio objetivo para determinar qué materia es o no susceptible de someterse a arbitraje. Dado que, como se demostrará con posterioridad este criterio trae dudas y limita el uso del arbitraje como un mecanismo eficaz de solución de conflictos.

## 3. Litigiosidad en el contexto societario ecuatoriano

### 3.1. Causas de litigiosidad societaria

Previo el análisis de arbitrabilidad de las disputas societarias, es preciso hablar sobre los problemas propios de las sociedades, llamados problemas de agencia. A estos se los puede dividir en tres principales conflictos:

- I. Los conflictos relacionados entre los socios y accionistas con los administradores, denominados *managerial agency problems*.
- II. Los conflictos entre la compañía y terceros, llamados *stakeholding agency problems*.
- III. Los conflictos provenientes de los socios o accionistas de mayoría y los asociados minoritarios, denominados *shareholding agency problems* (Landivar, 2022, p. 138).

En cuanto a los conflictos referentes al primer problema de agencia no tendrían mayor relevancia en el contexto societario ecuatoriano debido a la concentración de capital, pues muchas de las veces los accionistas mayoritarios son los mismos administradores (Noboa, 2020, p. 9). Mientras que, el segundo problema de agencia, si bien es importante por tener relación con terceros, el derecho societario no debería gastar recursos regulando este tipo de conflictos (Landivar, 2022, p. 138). Además, entrarían en juego discusiones innecesarias sobre el alcance del convenio arbitral. Este último es el que toma más protagonismo en el contexto ecuatoriano, por ende, en el contexto arbitral societario, y como consecuencia los problemas entre los socios mayoritarios y minoritarios o *shareholding agency problems*.

Como lo expresa Noboa (2020), el *shareholding agency problem* “surge entre los asociados que tienen un interés controlante en la compañía [...], y los socios o accionistas que no lo tienen” (p. 10). En este caso se debe tomar en cuenta que, si bien el ejemplo por antonomasia es el que se deriva entre los socios o accionistas de mayoría y los inversionistas minoritarios, no es el único (p. 10).

Así, también puede existir un conflicto “cuando un grupo de asociados, independientemente del porcentaje de participación que detentare, pueda tomar decisiones que afecten a los intereses del otro grupo” (p. 10). De esta forma, el problema más usual surgiría en el supuesto en donde los accionistas mayoritarios, mediante las decisiones que sean tomadas en la junta general, tienden a interponer sus propios intereses sobre los de la compañía para tener una ventaja injustificada sobre los de los socios de minoría (p. 12).

Como se lo mencionó, dentro de una sociedad, como en toda relación social, no es ajena a que surjan conflictos donde los intereses de los socios, administradores o incluso de la misma sociedad se vean involucrados. En específico, la conflictividad se da “cuando dos o más miembros de una sociedad comercial, participan en un enfrentamiento respecto de cualquier decisión que impacte en

la organización o en el desarrollo de la empresa” (Giovenco, 2012, p. 151). Enfrentamientos que se ven agravados al tratarse de sociedades de capital concentrado como sucede en el Ecuador<sup>3</sup>.

Así pueden surgir un sinnúmero de conflictos con una pluralidad de miembros, pues el conflicto se puede dar tanto entre: “i) accionistas; ii) accionistas y la sociedad, iii) accionistas y administradores y iv) sociedad y administradores” (Carmigniani et al., 2021, p. 218). En cuanto al tipo de disputas que pueden surgir en el seno de una sociedad existe un abanico de posibilidades.

Las disputas más comunes, dentro del seno de una relación societaria, son las que tienen correspondencia a la constitución de la compañía; aportaciones al capital social; impugnaciones de acuerdo de junta general; derechos de los socios; entre otras relacionadas al funcionamiento de la sociedad y la actuación de los administradores (Club español de Arbitraje, s.f., pp. 40-41).

En la misma línea, Espinoza (2020) añade que

otra situación de conflictividad societaria es la actuación de los administradores quienes, al estar dotados de amplias facultades, realizan actos contrarios a la ley, al estatuto social; y a la decisión de la junta general; así como también, cuando actúan sin la debida diligencia con la que deben desempeñar su cargo con abuso del poder concedido (p. 22).

### 3.2. ¿Cómo se resuelven actualmente los conflictos societarios?

Así, una vez determinadas las posibles disputas societarias más comunes y entre quienes surgen, se vuelve necesario determinar cómo son resueltas actualmente:

- a) En justicia ordinaria: por un lado, una forma de resolver la conflictividad societaria se encuentra en la LC, en específico se habla del derecho de impugnación; la acción de nulidad; el derecho de separación, entre otros (LC, art. 215-216.7, 247, Innumerado Derecho de Separación, Sección X). En estos supuestos y en todo lo relacionado a controversias societarias, la competencia para resolver se la radica en el juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía (art. Innumerado Resolución de Conflictos Societarios). Sin embargo, con la reforma de 15 de marzo de 2023, también se abre la posibilidad de que los accionistas presenten sus impugnaciones a la SuperCias (art. 216).
- b) A través de la declaración de estado de intervención: otra forma en la que se resuelven los conflictos societarios, aunque usada erróneamente es mediante la declaración del estado de intervención por medio de la SuperCias (Entrevista Esteban Ortiz, 2023). Esto sucede cuando uno de los socios presenta una denuncia societaria la cual, en caso de calificarse, tendrá como resultado la intervención de la compañía (LC, art. 354).
- c) Acuerdo de las partes: otra forma en la que se pueden resolver los conflictos es por medio de la voluntad de las partes. Esto puede incluir tanto a la mediación, al arbitraje u otro método alternativo de resolución de conflictos. En esa línea, la SuperCias reconoce la posibilidad de mediar por medio del Reglamento de Centros de Mediación de Superintendencia de Compañías (2008).

<sup>3</sup> En la actualidad, el Derecho Societario se ha dividido en dos patrones de propiedad accionarial, por un lado, se tiene al sistema de capital concentrado y sistema de propiedad accionarial disperso. En cuanto a los sistemas de capital concentrado, como es el caso de Ecuador, este se caracteriza por la existencia de grandes paquetes accionariales controlados por un socio o accionista dominante. Esto da como resultado que los asociados se encuentran en la posición de ejercer un control sobre la compañía. Paul Noboa Velasco, “Problemas de Agencia y su Mitigación en el Contexto Societario Ecuatoriano” *Working Papers Series: Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas* 5 (2020), 9.

Adicionalmente, en la legislación ecuatoriana se contempla el arbitraje en los conflictos relacionados con el levantamiento del velo societario (LC, art. 17, 143), reducción de capital social en caso de la exclusión de un accionista (Art. 118); y, en general diferencias que

surjan entre los socios de una compañía [...] entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la compañía con las personas que la administren[...]. Estas diferencias deberán tener relación con la existencia o funcionamiento de la compañía [o sociedad], incluida la impugnación de determinaciones de la asamblea o Directorio, así como el abuso del derecho (Art. 137 punto 2, 146 punto 1, Innumerado resolución de conflictos societarios).

Si bien se prioriza la mediación, los artículos 137.2, referente a la compañía de responsabilidad limitada; 146.1, relativo a la sociedad anónima; y el artículo innumerado sobre resolución de conflictos societarios, aplicable a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), también contemplan la posibilidad de utilizar “otro mecanismo alternativo de resolución de controversias” (LC, art. 137) en el caso de las compañías de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, o someterse a la “decisión arbitral” (art. innumerado sobre resolución de conflictos societarios) en el caso de una S.A.S.

- d) Evitamiento de la solución: Asimismo, no se debe dejar de lado que otra de las formas de solucionar el conflicto es evitándolo. Así, existen casos en donde las partes prefieren dejar sin solucionar el conflicto. Dado que: “Por la vía de justicia ordinaria, muchas veces no se resuelve el conflicto por el tiempo que toma y lo que finalmente sucede es que la compañía se disuelve o toma otra medida drástica” (Landívar, 2022, p. 141).

En específico, como se puede observar, la resolución y la prevención del conflicto es un elemento clave para mantener toda relación en pie, sea esta social o comercial. Por tanto, siempre o la mayoría de las veces se procura resolver los conflictos por el método más sencillo y beneficioso para las partes. En este sentido, se puede observar cómo el legislador ecuatoriano mediante, la LOEI, la LMLC; y la Ley Reformatoria a la Ley de Compañía de 15 de marzo de 2023, ha tratado de que los conflictos societarios se resuelvan mediante algún MASC.

Estas reformas introducidas por diferentes cuerpos normativos dan un claro incentivo para que las partes tengan aún más confianza en los negocios que celebran, al otorgarles la posibilidad de escoger la forma en cómo se van a dirimir sus controversias. No obstante, estas reformas no referencian el criterio de transigibilidad, más bien, se limitan a indicar los supuestos a los cuales debe tener relación el conflicto societario (Art. 137.2, 146.1); de esta forma, deja incertidumbre sobre la susceptibilidad de someter la materia societaria a un arbitraje.

Como menciona Landívar (2022) en el caso de que en una jurisdicción no exista protección suficiente, a cualquiera de los intervinientes dentro del conflicto, no hay incentivos para que una persona participe dentro de las compañías ecuatorianas a menos que exista la compensación relativa al aumento del riesgo, lo que aumenta el costo de entrada en las sociedades ecuatorianas (p. 138). Dicha situación no es favorable en el contexto ecuatoriano, pues los procesos son llenos de obstáculos para su correcto uso y aplicación, por lo que se vuelven procesos complejos y largos (p. 140); por tanto, la necesidad de un método celer y eficaz se incrementa.

## 4. Arbitraje societario en Ecuador

### 4.1. Importancia del arbitraje en la resolución de disputas societarias

Como se lo mencionó, en Ecuador imperan las compañías de capital concentrado. En donde las “personas invierten con la expectativa de obtener ganancias [y] con el propósito de obtener un beneficio económico generado a partir del rendimiento [de] las operaciones de la sociedad” (Polleri, 2006, p. 15). Por tanto, las disputas que provienen del seno de una sociedad estropean la efectividad y al poder obtener ganancias para sus socios.

Es así como un inexistente método de resolución de conflictos deteriora el valor de las empresas (Arbitraje y el Derecho, 2020). Por esta razón, nace la necesidad de tener un método eficaz y útil para la solución de estos contratiempos. Esto genera confianza en los miembros de una sociedad, de manera que se genera un terreno más fértil para la inversión y por tanto el desarrollo económico crece.

Por esto, es importante tener al arbitraje como un método de resolución de conflictos societarios. Esto se logra debido a las ventajas propias del arbitraje, siendo para este caso en concreto las más relevantes: la especialización, la confidencialidad y la celeridad.

La especialización en la resolución de un conflicto societario constituye uno de los puntos más importantes puesto que “al día de hoy, no se ha planteado formalmente la creación de un espacio con jueces expertos en materia societaria” (Landívar, 2022, p. 129). Esto es de extrema importancia, pues debido a la falta de conocimiento y experiencia por parte de los tribunales locales, se tienen decisiones que muchas de las veces perjudican a las partes, en vez de solventar el problema.

En cuanto a la confidencialidad dentro de una sociedad, esta se vuelve un tema de mucho interés por parte de sus miembros. En donde el arbitraje juega un importante papel “[...] derivado de la naturaleza [del mismo]: siendo el mecanismo idóneo para resolver controversias [...], en la medida en que se presume que las operaciones entre los hombres de negocios son confidenciales” (Cossío, 2008, p. 97). Es decir, protege los temas delicados tratados por las partes y que pudieran afectar a la sociedad o compañía comprometiendo el activo más importante, la reputación. La cual, se podría ver menoscabada por un conflicto y por tanto reducir el valor económico y el poder generador de utilidades de la sociedad.

Mientras que en lo que se refiere a la celeridad, la dinámica societaria es exigente en el manejo de tiempos en que se realizan las diferentes actividades. Pues los actos que pueden generar conflicto se desarrollan en meses, incluso semanas; por tanto, la decisión de un tribunal que puede durar años nunca será lo deseable para este tipo de interacciones (Entrevista Esteban Ortiz, 2023). Es así como mediante el arbitraje se mantiene el principio de celeridad en el proceso haciendo que sea un método deseable, más aún cuando la dinámica societaria así lo necesita.

En síntesis, la importancia del arbitraje como método de solución de conflictos radica en la confianza, proveniente de la especialización, la confidencialidad y la celeridad propias de este método. Así, se mantiene a la compañía como un generador de valor al mantener la confianza entre los intervinientes del conflicto. La necesidad de un método que busque resolver los conflictos societarios con las características previamente mencionadas es tal, que la misma SuperCias en su momento reconoció la posibilidad de llevar a mediación disputas societarias siempre que se trate de materia transigible (Reglamento de Centros de Mediación de Superintendencia de Compañías). Sin embargo, queda la interrogante de si todos los conflictos que pueden surgir dentro de la materia societaria cumplen con el criterio de transigibilidad, por ende, arbitrables, y si este criterio es suficiente para proteger los derechos de las partes.

#### 4.2. Declaración del problema: Nivel de litigiosidad en Ecuador, ¿en qué medida los conflictos societarios pueden ser arbitrables conforme la legislación societaria?

El arbitraje nace como una solución para los comerciantes y sus conflictos, siendo así, la materia comercial el principal nicho del desarrollo del arbitraje como método de resolución de conflictos. La materia societaria no se encuentra alejada de esa característica. Debido al fin que busca una sociedad, el lucro, el arbitraje se presenta como un sistema ideal para resolver las controversias producto de esta relación negocial (Jiménes de Aréchaga, 2003, p. 45).

Es importante tener en cuenta que no cualquier cuestión litigiosa tiene la posibilidad de presentarse ante un árbitro (Caivano y Caputo, 2011, p. 335). Pues existen controversias que “son reservadas al conocimiento exclusivo de los tribunales judiciales” (p. 335). Como se mencionó dependerá, de la política legislativa la definición de cuáles son las materias de competencia judicial y cuales se pueden resolver por arbitraje.

Así, nace un límite a la jurisdicción arbitral impuesta por normas imperativas y normas de orden público, que buscan tutelar el interés general, lo que implica una restricción a la autonomía de voluntad de las partes (p. 335). Como tal, el orden público plantea un problema a la arbitrabilidad pues “pone en tela de juicio la validez o ejecutabilidad del acuerdo arbitral celebrado por las partes” (p. 335).

Para determinar si existen conflictos societarios que no puedan ser arbitrables es necesario remitirse las normas especializadas en donde el legislador determinó derechos societarios fundamentales y derechos irrenunciables.

En el caso de los derechos fundamentales, estos hacen referencia al:

Derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores; se ejerce individualmente o de forma colectiva. Sus contenidos vinculan a todos los poderes públicos; su reconocimiento se establece en normas dotadas de supremacía material y su regulación y restricción vienen reservadas a la ley, que ha de respetar el contenido esencial (Diccionario panhispánico del español jurídico).

Mientras que, en lo referente a los derechos irrenunciables

cuando la ley se refiere a derechos que aparecen como inderogables e irrenunciables, se está refiriendo a derechos de los socios que no pueden ser conculcados por la mayoría sin consentimiento del accionista titular de ese derecho. (Caivano y Caputo, 2011, 359).

En específico, la LC en su artículo 207 se mencionan los derechos fundamentales de los accionistas, de los cuales no se les puede privar. En específico estos derechos son:

- i. La calidad de socio
- ii. La participación en la distribución de los beneficios y acervo social
- iii. Intervenir en las juntas generales
- iv. Integrar órganos de administración
- v. Preferencia en la suscripción de acciones
- vi. Impugnación y otras acciones frente a las resoluciones de la junta general
- vii. Negociar libremente sus acciones.

Además, existe el derecho de atribución consagrado en el artículo 183.2 de la LC, la cual le da la calidad de irrenunciable.

A primera vista, se podría inferir que estos derechos no serían arbitrables, en especial al ser derechos societarios fundamentales conforme la LC y, por ende, un tribunal arbitral no podría ser competente. Siendo así que el juez civil y mercantil del domicilio de la compañía sea el que determine sobre la conflictividad de estos. Esto principalmente porque se tiene el entendimiento que, al tratarse de derechos societarios fundamentales, en el caso del artículo 207, de la LC, y de irrenunciable, en el caso del derecho de atribución, se trataría de materia no transigible al pertenecer al orden público (Jiménes de Aréchaga, 2003, p. 45).<sup>4</sup>

Así, nace la discusión sobre la arbitrabilidad de este tipo de conflictos por la existencia de normas sustantivas de carácter imperativo; que, en principio, tendrían como consecuencia la inarbitrabilidad de esta clase de acciones (Bonachera, 2010, p. 52).

## 5. Discusión: Arbitrabilidad de disputas societarias

Las partes por medio de la cláusula arbitral son las que determinan el objeto de la controversia. Así, en un sentido estricto, “el objeto arbitrable constituye precisamente el objeto de la controversia, es decir, los puntos concretos de fricción o de divergencia entre las partes que van a ser zanjados en el procedimiento arbitral” (Chillon, Merino, 1991, p. P. 647). De manera que, las partes determinan la materia sobre la cual quieren someterse a arbitraje, sin embargo, no determinan si efectivamente esta materia es susceptible de arbitrar.

Como se mencionó la arbitrabilidad en Ecuador se da por la transigibilidad de la materia a someterse a arbitraje. Asimismo, la CCE, en su Sentencia 2520-18-EP/23 consideró que la “determinación sobre qué es, o no, transigible le corresponde al legislativo que actúa en ejercicio de la libre configuración normativa” (CCE, 2023, párr. 36). Un ejemplo de esto se la puede encontrar en el Código Civil (CC) en donde no son transigibles las materias penales, las que tienen relación con el estado civil de las personas (art. 2352); y, sobre los derechos ajenos y que no existen (art. 2354).

En lo que se refiere a la arbitrabilidad de los conflictos societarios en el Ecuador aún no se encuentra en discusión la arbitrabilidad de las disputas societarias, debido al profundo desconocimiento y la falta de aplicación de esta figura. No obstante, esto no significa que esta discusión quede exenta y pueda tomar relevancia como ya lo ha sucedido en otras jurisdicciones. Por tanto, en los siguientes apartados se analizarán los criterios de arbitrabilidad enfocándose en el derecho societario.

### 5.1. Arbitrabilidad, sus criterios y el orden público

La importancia de determinar si una materia es arbitrable o no, radica en la posibilidad de ejecutabilidad o validez del convenio arbitral y por ende de la efectividad del arbitraje como método de solucionar el conflicto (Caivano y Caputo, 2011, p. 97). Es importante determinar que materias no serían arbitrables, pues: “La ventilación de materias no arbitrables está reservada para tribunales nacionales por tener un contenido de interés público” (p. 97).

Para determinar la arbitrabilidad se debe verificar cuáles son los derechos que un particular puede de manera libre y evidente disponer, ya que estos son los que entran en la categoría de arbitrables (p. 109). No obstante, también se debe tener en cuenta que constan casos en donde “existen derechos que, no siendo renunciados, sí pueden arbitrarse. Un ejemplo de ellos son los derechos morales” (p. 110). Pues si bien este derecho es intrasmisible no implicaría su irrenunciabilidad, por tanto, no es suficiente para evitar que sea arbitrable, es necesaria una prohibición adicional (p. 111).

<sup>4</sup> No obstante, al final de este artículo, tras el correspondiente análisis e investigación, se demostrará que esta percepción es incorrecta. Los derechos que inicialmente podrían generar debate sobre su arbitrabilidad resultan plenamente arbitrables y pueden ser invocados en un procedimiento arbitral.



Esta prohibición adicional puede venir del orden público el cual se entiende como “las nociones más básicas de moralidad y de justicia de un sistema jurídico”, y hasta cierto punto, el tema de arbitrabilidad forma parte de esta noción (pp. 429-431).

### 5.1.1. De la arbitrabilidad objetiva

En lo referente a la arbitrabilidad objetiva es “una norma protectora de algún interés general o público” (Cossío, 2008, p. 97). En el contexto ecuatoriano, el parámetro para definir la arbitrabilidad se encuentra consagrado en el artículo 190 de la CRE, en específico: “Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. Disposición que se encuentra de igual forma consagrada en la LAM en su artículo 1.

Es así como, de acuerdo con la ley ecuatoriana, “se pueden arbitrar únicamente las materias que pueden ser objeto de transacción, cuya delimitación consta principalmente en la sección sobre el Contrato de Transacción del CC” (Marchan y Andrade, 2009, p. 328). El artículo 2348 del CC define a la transacción como el “contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”. Es menester tomar en cuenta el artículo 2349 CC del que dispone que “no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.

No obstante, es claro que para la arbitrabilidad objetiva el criterio de transigibilidad ha ido más allá de lo expresado en el CC y se ha vuelto insuficiente. Pues, el arbitraje, al ser un proceso de conocimiento verifica o no la existencia de un derecho, no se involucra la renuncia ni disposición de ningún derecho (Coronel y Núñez, 2019, p. 182). Por tanto, el criterio de transigibilidad como regla interpuesta para determinar que puede arbitrase, es inadecuado, al ser la política legislativa la que debería determinar los supuestos en que no se puede arbitrar (p. 182).

Es así como el criterio de transigibilidad como determinante de arbitrabilidad de disputas societarias traería una importante discusión respecto de la ejecutabilidad o validez de un convenio arbitral. Pues, como se expresó la conflictividad societaria nace del ejercicio de derechos que la norma declara como fundamentales. Pues al entenderse a la transigibilidad como “intención de negociar o disponer de un derecho que se tiene” (p. 172), generaría conflicto en la interpretación de si un derecho fundamental societario se puede disponer.

### 5.1.2. De la arbitrabilidad subjetiva

En lo que se refiere a la arbitrabilidad subjetiva, esta “alude a la posibilidad de que ciertas personas se comprometan a ventilar sus controversias mediante arbitraje” (Cossío, p. 97). El artículo 4 de la LAM determina que para que las partes puedan someter sus disputas a arbitraje deberán gozar de la “capacidad para transigir”. Esta capacidad, de acuerdo con el CC en su artículo 1461, es la necesaria para que una persona pueda “obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. No obstante, este aspecto no se ahondará en el presente artículo al no ser relevante para esta investigación.

### 5.1.3. Del orden público

Otro tema de importancia sobre la arbitrabilidad es la relación que tiene con el orden público. Pues “hay materias que no son arbitrables y hay derechos que no son disponibles y, en general, el fundamento de unas y otros es el orden público” (Caivano y Caputo, 2011, p. 339). No obstante, si bien los derechos no arbitrables no son disponibles, no significa que los derechos no disponibles no sean arbitrables (p. 339). También se debe tomar en cuenta que el orden público no es una materia que se incluye en la arbitrabilidad objetiva, sino que es una característica de las normas que tendrá distintos grados de incidencia (p. 343).

De igual forma, es importante diferenciar entre las normas imperativas y las normas de orden público, ya que se podría inferir que al tratarse de normas imperativas estas pueden prohibir la arbitrabilidad. Sin embargo, así como imperatividad no es lo mismo que orden público, tampoco es lo mismo que inarbitrabilidad (p. 344). Pues cuando se califica una norma de imperativa ciertas veces se prohíbe la renuncia del derecho de fondo, pero el hecho de que este derecho se someta a arbitraje no denota que se lo resigne (p. 344). Así, una vez quedan claros los criterios aplicables a la arbitrabilidad, se procede a analizar los mismos con un enfoque en las disputas societarias.

## 6. Arbitrabilidad de disputas societarias

Como se lo menciono en la sección 5.1, en la LC existen supuestos que de cierta manera podrían considerarse no arbitrables tanto porque son considerados derechos fundamentales para los accionistas, así como, irrenunciable en el caso del derecho de atribución. Además, como se expondrá, en el derecho comparado existía la discusión sobre la impugnación de decisiones de junta general. Dichas situaciones se analizarán a continuación.

Asimismo, puede existir la discusión sobre los obligados por la cláusula, sin embargo, como lo menciona Bonachera (2010):

En el arbitraje societario se produce una circunstancia especial, puesto que la cláusula arbitral no solo obliga a las partes que la pactaron -socios fundadores- sino que también puede obligar a los socios futuros y a los órganos de la sociedad (p. 57).

No obstante, como se expresó previamente, en el contexto ecuatoriano la delimitación de la susceptibilidad de acudir a arbitraje es limitada por la arbitrabilidad objetiva; por tanto, no se profundizará sobre el criterio de arbitrabilidad subjetiva.

En cuanto al primer supuesto de derechos fundamentales de los accionistas consagrados en el artículo 207 de la LC, se analiza el derecho preferente<sup>5</sup>. Según la argumentación de la doctrina 77 de la SuperCias se menciona explícitamente que el derecho de preferencia no puede sacrificarse al ser un derecho fundamental propio de cada accionista y del cual no se lo puede privar (Doctrina Societaria 77, 2018). No obstante, a pesar de este criterio, este derecho sí resultaría arbitrable, según los preceptos de arbitrabilidad estudiados previamente. Pues como se mencionó, el hecho de que un derecho sea fundamental o de orden público no significa que no sea arbitrable (Cossio, 2008, p. 97).

Dado que:

Antes que orden público, lo que existe es el respeto a los derechos básicos que nacen de la condición de socio. En protección de esos derechos, la ley consagra una cierta indisponibilidad, pero no dirigida a su titular sino a la mayoría (Caivano y Caputo, 2011, p. 344).

Lo pertinente es analizar lo que busca este derecho, pues “permite al socio o al accionista asumir nuevas participaciones o suscribir nuevas acciones cuando se realiza una ampliación de capital [...]” (Real Academia Española de la Lengua, s.f.). Es decir, el derecho que tiene el accionista es a tener la posibilidad de suscribir nuevas acciones frente a un aumento de capital para evitar la dilución de su paquete accionarial.

<sup>5</sup> Esto en función de que, conforme lo investigado, es el único derecho que se lo entiende por irrenunciable conforme las Doctrinas Societarias.

No obstante, él podrá ejercer ese derecho aceptando pagar por estas nuevas acciones o simplemente no hacerlo (Entrevista Esteban Ortiz, 2023). Esto quiere decir que lo irrenunciable es dar la posibilidad al socio de ejercer o no este derecho, más no la forma en la que él lo ejerza, pues podría disponer de él en el sentido que estime más necesario. Esto al considerarse como derechos individuales que no pueden alterarse sin la voluntad del accionista titular (Caivano y Caputo, 2011, p. 344).

Ahora, en cuanto al derecho de atribución el análisis se fundamenta en el artículo 183.2, agregado en la reforma de 10 de diciembre de 2020, en donde prescribe: “El derecho de atribución, que opera de pleno derecho en beneficio de los accionistas de la sociedad según la proporción que les corresponda de acuerdo con sus acciones, es irrenunciable”.

En este caso, al igual que el anterior, se debe analizar cómo se aplica el derecho y cómo a la final termina siendo disponible por el socio al ser de un componente netamente patrimonial (Entrevista Esteban Ortiz, 2023).

Otra situación de estudio que se discutió en la legislación comparada, en su momento, es sobre la arbitrabilidad de la impugnación de decisiones de junta general. No obstante, esta discusión se ha visto zanjada en esas jurisdicciones permitiendo una cabida aún más extensa al arbitraje societario. En el caso ecuatoriano, este debate no tendría asidero, debido a que la misma ley hace la particularización en cuanto se incluye la impugnación de determinaciones de junta general o Directorio como un conflicto arbitrable (LC, art. 137 numeral 2, 146 numeral 1, Innumerado resolución de conflictos).

Finalmente, la arbitrabilidad del derecho societario ya ha empezado a ser reconocida por los centros de arbitraje, antes que se encargarían en principio de la administración de este tipo de disputas. En específico, el Reglamento de funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, que en su artículo 120 da las directrices generales para la aplicación del arbitraje estatutario. Este artículo menciona que se podrán arbitrar situaciones referentes a la existencia, funcionamiento, impugnaciones de junta general y el abuso del derecho se aplicarán las normas especiales de ese reglamento.

Así, más allá de la falta de discusión proveniente por el desconocimiento de la aplicación del arbitraje como un método idóneo para resolver conflictos societarios, se pudo demostrar su arbitrabilidad. Además, si bien pueden existir discusiones sobre la calidad de normas imperativas que enmarcan al derecho societario, como ha sucedido en otras jurisdicciones, esta discusión es superable entendiendo el alcance del derecho y lo esté busca proteger, más no restringir.

## 7. Derecho comparado

### 7.1. Colombia

Dentro de la legislación colombiana el criterio de arbitrabilidad ha ido evolucionando a lo largo de los años. Pues progresivamente se ha ido dejando en desuso el criterio de transigibilidad como el determinante de la arbitrabilidad objetiva, en específico por la ley estatutaria de administración de justicia de 1996; ya que, desde la promulgación de esta ley “la competencia de los árbitros [...] no está ligada o limitada a conceptos como transigible [...]” (Naizir, 2019, p. 4). Esta tendencia fue ratificada por la Ley 1563 de 2012, en donde no solo se sigue alejando de la vinculación entre arbitrabilidad objetiva y libre disposición, sino, que señala que puede existir arbitraje cuando el legislador lo estime necesario por medio de una ley independientemente de si se trata de materia transigible o disponible (p. 5).

En el campo del derecho societario, el arbitraje se encuentra consagrado como método de resolución de conflictos en la Ley 1258 de 2008 en su artículo 40 (Ley 1258, 2008, art. 40). Mientras, la Superintendencia de Sociedades es la encargada de resolver los conflictos societarios mediante el centro de conciliación y arbitraje. Pues como lo mencionó en su momento el

superintendente, tener un mecanismo ágil y dinámico acorde a las necesidades societarias es la mejor forma de generar valor (*El arbitraje y el derecho societario*, 2020, 16:00).

Su desarrollo no se queda solo en el ámbito de la Superintendencia de Sociedades, pues el propio Tribunal Constitucional ha analizado temas específicos. En específico se ha analizado el alcance de la cláusula compromisoria respecto de su vinculación a socios futuros (Corte Constitucional de la República de Colombia, enero 20). De igual forma, existen decisiones en cuanto a la extensión de la cláusula compromisoria frente a todas las controversias societarias.

Así también se ha hablado de la posibilidad de la modificación de la cláusula arbitral en conjunto con las mayorías estatutarias previstas en la ley colombiana. Asimismo, se ha analizado la cobertura que mantiene la cláusula compromisoria frente a la impugnación de las decisiones sociales; esto lo convierte en uno de los principales temas tratados por las Cortes colombianas sobre el arbitraje societario. De esta manera, se demuestra la acogida y utilidad que se le puede dar al arbitraje en la resolución de disputas societarias.

## 7.2. España

Dentro de la legislación española existió un fuerte debate acerca de la arbitrabilidad de las disputas societarias. Debido a que, por la Ley de Arbitraje Privado de 1953, se consideró la incompatibilidad del arbitraje como un método de resolver los conflictos societarios, criterio que fue ratificado por decisiones del tribunal superior de ese país (Caivano y Caputo, 2011, p. 370). Sin embargo, con el pasar del tiempo, este criterio se fue revirtiendo, en cuanto se reforma la ley en busca de aclarar dudas, criterios jurisprudenciales cambiaron a favor del arbitraje estatutario, entre otras adecuaciones a la norma española (p. 372).

En principio se alegaba la inarbitrabilidad de las disputas societarias debido a un obstáculo de carácter procesal, y uno de carácter material (Bonachera, 2010, p. 50). En cuanto al carácter procesal, este se refería a que existían normas que determinaban el procedimiento de impugnación, mientras que, en cuanto al ámbito material se referencia a la existencia de normas imperativas que regulan la parte sustantiva de la materia societaria (p. 50). Así es como parte de la doctrina en ese momento hizo la inferencia del carácter de orden público de la impugnación de acuerdos sociales; por ende, su incapacidad de someterse a arbitraje (p. 51).

No obstante, este criterio posteriormente fue cambiado por la decisión del Tribunal Supremo, en su decisión de 18 de abril de 1998. En donde se analizan las restricciones de la posibilidad de incluir la cláusula arbitral dentro de los estatutos sociales; y en donde este tribunal termina por permitir esta incorporación sin ningún tipo de restricción (STS, 1998). De igual manera, en esta decisión se permite la posibilidad de que las impugnaciones de los acuerdos sociales sean sometidas a arbitraje, aun cuando se encuentra ligada a la existencia de normas imperativas (STS, 1998).

Estas decisiones jurisprudenciales que apoyan al arbitraje no han quedado ahí. Posteriormente, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 17 de enero de 2005 reconoce expresamente la susceptibilidad de someter a arbitraje disputas societarias que se hayan encontrado regladas por normas de carácter imperativo (STC sala 1a, 2005). Es así como, en España, donde en un principio se encontraba renuencia de someterse disputas societarias a arbitraje por la calidad de normas imperativas que lo regulan, se pasó a una total aceptación de este sin que las normas mencionadas afecten esta posibilidad.

## 8. Desafíos y recomendaciones

### 8.1. La forma de someterse al arbitraje societario y obstáculos en el uso efectivo del mismo

El instrumento fundamental para poder arbitrar es el convenio arbitral, el cual nace de la voluntad inequívoca de las partes. En cuanto al arbitraje societario, este es un caso especial, ya que la voluntad de arbitrar se puede dar en dos momentos:

El primer momento, cuando el convenio arbitral se lo incorpora en el estatuto al fundar la compañía. Ejemplos claros de esto lo han aplicado las compañías UTOPIA FARMS UTF S.A.S., y de la compañía TUL ECUADOR ECUATUL S.A.S. En estos casos, el “respecto de los socios fundadores no puede haber duda de que están vinculados al convenio arbitral estatutario, pues expresamente declararon su voluntad en el acto fundacional del que fueron parte” (Carmigniani et al. 2021, p. 218). De otra parte, el otro momento refiere a que uno de los intervinientes de la sociedad se puede obligar, cuando se busca la reforma de estatutos, en este sentido y conforme lo menciona la LC se deben cumplir con ciertos requisitos específicos.

Aunque existen casos interesantes para debatir sobre la sujeción de los diferentes intervinientes, este no es el enfoque principal del trabajo. Sin embargo, sí lo son los obstáculos que presenta el uso efectivo del arbitraje una vez los intervinientes se encuentran obligados a participar. En la actualidad, no existe mayor dificultad que el desconocimiento tanto de abogados, e intervinientes dentro del conflicto, pues como se ha determinado previamente, no existirían, al menos dentro del derecho societario y los derechos estudiados, conflictos que no sean susceptibles de someterse a arbitraje (Entrevista Esteban Ortiz, 2023). Muchas veces, el amor que se tiene por el ritualismo y las formalidades no dejan ir más allá en la resolución de conflictos.

Al contrario de existir obstáculos, en la actualidad la legislación societaria ha ido de a poco incorporando el arbitraje societario. En un primer momento, con la LOEI de 28 de febrero de 2020, luego con la LMLC de 10 de diciembre de 2020; y, la Ley Reformatoria de 15 de marzo de 2023. Reformas que, si bien no eran necesarias para someter una disputa societaria a arbitraje, han puesto una luz en su uso y difusión. Acorde a esta tendencia, los centros de arbitraje han empezado de cierta forma a reconocer y regular el arbitraje societario (Reglamento de funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, 2023).

Como se determinó, no existiría, al menos en el estado de la discusión actual, un supuesto en que una disputa societaria no sea arbitrable (Entrevista Esteban Ortiz, 2023). De hecho, la inaplicabilidad de este método se ha dado

por la formación equivocada de un prejuicio que se ha formado respecto de que la materia societaria debe ser altamente regulada, controlada y de (supuesto) orden público, pese a que en verdad es el núcleo del derecho de los negocios” (Carmigniani et al., 2021, 213).

Es así como la falta de aplicación del arbitraje societario no responde a que la materia de conflicto sea susceptible de arbitrar o no; responde a la falta de conocimiento de los involucrados en esta alternativa.

## 8.2. Recomendaciones

Como se analizó en lo precedente, el arbitraje societario es plenamente aplicable para las disputas societarias sin encontrar, por el momento, que no sean susceptibles de arbitrar; pues en el procedimiento arbitral no se renuncia, ni resigna un derecho al ser un procedimiento de conocimiento. Por tanto, en este último apartado se presentarán las sugerencias, que, a criterio del autor, son los pasos necesarios para que la figura del arbitraje societario sea plenamente utilizada y represente una solución eficiente para las exigencias de la dinámica societaria.

Como primer punto, la necesidad de publicidad es extremadamente necesaria; por tanto, se deben implementar campañas entre los posibles intervinientes para que conozcan de la necesidad de esta figura. Esta propuesta debe ser liderada por la SuperCias, en conjunto con las Cámaras de Comercio, en especial si ya han empezado a contemplar dentro de sus reglamentos el uso del arbitraje societario.

Así también, para fomentar el uso del arbitraje dentro del ámbito societario es muy importante la relación con los costes propios del procedimiento arbitral. Es ampliamente conocido que la justicia arbitral no es económica, debido a costes administrativos de cada centro basados en la cuantía. Por tanto, es necesario que, hasta que la figura del arbitraje societario sea debidamente aplicada y conocida se proponga un precio especial para el fomento del uso de esta figura, además de, su correcto desarrollo y publicidad.

El arbitraje societario en el Ecuador no se ha tomado en consideración, sino, hasta la promulgación de las reformas a la Ley de compañías. Asimismo, como ha sido determinado aún no existe una discusión plena sobre la arbitrabilidad de las disputas societarias, pues no se ha puesto en discusión, por la falta de conocimiento.

Tampoco se ha determinado el alcance de los convenios arbitrables pues nos encontramos ante una especie de arbitraje especial que necesita sus particularidades que deben tomarse en cuenta. Por tanto, es necesario hasta que el uso del arbitraje tome fuerza, que los abogados encargados de redactar los convenios arbitrales tomen en consideración los detalles específicos propios de la conflictividad societaria. Es decir, al momento de estructurar una cláusula arbitral se debe tomar en cuenta todos los supuestos de conflictividad, así como, todo los posibles intervinientes.

En el mismo sentido, es importante empezar a buscar otro criterio diferente al de transigibilidad para determinar la materia susceptible de arbitraje, pues como se ha demostrado el arbitraje es un proceso de conocimiento donde no se discute la disponibilidad de un derecho, sino, la existencia de este. Así, para tener una verdadera seguridad jurídica, la ley debería establecer la materia que no se podría someter a arbitraje, permitiendo que el resto de los asuntos sean plenamente susceptibles de ser resueltos por cualquier MASC.

Finalmente, utilizar como guía lo empleado por Colombia y España en cuanto a la implementación del arbitraje societario. Pues, por un lado, se pueden utilizar los criterios colombianos en cuanto a la estructura del procedimiento arbitral en materia societaria; y por otro lado, los criterios españoles sobre la determinación de la arbitrabilidad de las disputas societarias.

## 9. Conclusiones

Esta investigación ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

Como primer punto, se evidencia que el arbitraje, como método para resolver conflictos societarios, es idóneo por su especialización, confidencialidad y celeridad. Así, se garantiza que los conflictos nacidos del seno de una sociedad sometidos a arbitraje tienen grandes ventajas para el fin que se persigue. De esta manera, se garantiza que los derechos de los involucrados no sean vulnerados y respetados con la especialidad, celeridad y confidencialidad que merecen. Por tanto, se señaló que la eficiencia de este MASC incrementaría la probabilidad de potenciales inversiones tanto nacionales como extranjeras.

De igual forma, se evidencia que debido al desconocimiento del uso del arbitraje en las disputas societarias en el contexto societario ecuatoriano no ha existido un debate suficiente; por tanto, no se han podido evidenciar argumentos que eviten la arbitrabilidad societaria.

Con un estudio de la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento y la Ley de Compañías, con sus reformas, se determinaron los lineamientos generales sobre arbitrabilidad y la transigibilidad como criterio aplicable de arbitrabilidad objetiva. Asimismo, se evidenció la insuficiencia de este criterio acorde a la dinámica de la conflictividad societaria. En consecuencia, se logró verificar, mediante métodos cualitativos, que la arbitrabilidad de disputas societarias no encuentra ninguna limitación, pues si bien existen derechos fundamentales de los asociados a una compañía y derechos irrenunciables que la norma consagra, no se debe entender que no son susceptibles de someterse a árbitros.

Frente a tales hallazgos, y con el objetivo de asegurar la litigiosidad y voluntad de las partes sobre las disputas societarias, se analizaron perspectivas doctrinales y prácticas para establecer la arbitrabilidad de las disputas societarias. De manera que se pueda evitar la inejecutabilidad o ineficacia del convenio arbitral y por ende se vea transgredida la voluntad de las partes y sus derechos. De cara a las limitaciones que se descubrieron en la investigación, se determina la poca literatura actual, específicamente sobre la arbitrabilidad en materia societaria como un tipo de arbitraje especial que tiene consideraciones particulares. Asimismo, se identificó la falta de publicidad del arbitraje como una forma de solucionar conflictos societarios. No obstante, es menester mencionar que esta dificultad se suplió con la entrevista a expertos y con el cotejo de doctrina de aplicación internacional y análisis del derecho comparado.

## Referencias bibliográficas

### Libros

- Caivano, R. J., & Caputo, L. J. (2011). El Arbitraje y los Conflictos Societarios. En F. López (Ed.), *Manual de Derecho Societario* (pp. 335). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Chillon Medina, J. M., & Merino Merchán, J. F. (1991). La Estructura del Convenio Arbitral. En *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Fábrega Polleri, J. P. (s.f.). *Arbitration As a mechanism to settle disputes arising from intra-corporate relationships among shareholders of panamian corporations between them and the corporation and/or its governing bodies*(República de Panamá), 15.
- Giovenco, A. C. (2012). *Conflicto Societario en Tipología y Propuesta de Abordaje en Negociación, Mediación y arbitraje en la empresa familiar*, Mediación y Arbitraje en la Empresa Familiar, Eduardo M. Favier Dubois (h), director, Edit. Ad-Hoc, BSAS (Buenos Aires), 151.
- González de Cossío, F. (2008). *Arbitraje* (2.a ed.). Editorial Porrúa.
- Jara Vásquez, M. E. (2017). *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*. Quito: Serie Derecho y Sociedad.
- Marchan, J. M., & Andrade Cadena, X. (2009). El arbitraje Comercial Internacional en Ecuador: Marco legal y Jurisprudencial. En *el Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamericana Marco Legal y Jurisprudencial*. Legis Colombia, 328.

### Artículos

- Aurelio Gurrea Martínez y César Coronel Jones. (2019). “Propuesta para la mejora y modernización de la legislación societario en Ecuador”. *Working Papers Series: Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas* 2, 40.
- Caivano, R. J. (2012). La Cláusula arbitral y la cesión del contrato que la contiene. *Revista de Derecho Privado, Edición Especial*, 7.
- Carmigniani, E., Cepeda, C., & Muriel, B. (2021). Arbitraje estatutario en Ecuador: recientes reformas legislativas con errores de bulto. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 12, 210.
- Carreño Monsalve, J. (2021). Ley de Modernización a la Ley de Compañías, cómo Ecuador pasó a estar a la vanguardia del derecho societario en América Latina y lo que significa para la región. *Una Revista de Derecho*, 6(1), 160.
- Comisión para el estudio del arbitraje societario del Club Español del Arbitraje. (s.f.). *Informe sobre el Arbitraje Societario en España*. Club Español del Arbitraje, 40-41.
- Coronel, L., & Núñez Patiño, I. (2019). La Transigibilidad: un criterio erróneo de arbitrabilidad. *Revista ecuatoriana de Arbitraje, IEA* 10, 182.

- Coronel, L., & Núñez Patiño, I. (2019). La Transigibilidad: un criterio erróneo de arbitrabilidad. *Revista ecuatoriana de Arbitraje, IEA 10*, 173.
- Diego Thomas Castagnino. (2022). El acuerdo de arbitraje societario. *Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación, 1*, 84.
- Espinoza Hidalgo, M. del R. (2020). *El problema de los procesos de intervención societaria aplicados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a las compañías sujetas a su control y vigilancia*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jiménes de Aréchaga, M. (2003). Los conflictos societarios y el arbitraje. *Revista De Derecho de la Universidad de Montevideo, 2(4)*, 45.
- Landivar Chávez, M. (2022). Implementación de un marco de enforcement societario adecuado en Ecuador. *Law Review, 9(1)*, 138.
- Meremiskaya, E. (2007). La relación entre la arbitrabilidad y el orden público en la jurisprudencia comparada. *Iuris Dictio 7(1)*, 187-210.
- Naizir Sistac, J. C. (2019). Arbitrabilidad Objetiva: ¿Qué se puede y qué no se puede someter a arbitraje nacional según las fuentes colombianas de derecho? *VNIVERITAS, 139*, 3.
- Noboa Velasco, P. (2020). *Problemas de Agencia y su Mitigación en el Contexto Societario Ecuatoriano. Working Papers Series: Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas, 5*, 9.

### Convenios e Instrumentos Internacionales

- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, [Convención de Panamá], Panamá, 30 de enero de 1975, Ratificada por el Ecuador el 6 de agosto de 1991.
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, [Convención de Nueva York], Nueva York, 1958, ratificada por el Ecuador el 3 de enero de 1962.
- Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, [Ley Modelo], 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.
- Reglamento del Centro de Conciliación y arbitraje empresarial. Superintendencia de Sociedades.

### Entrevista

- Ortiz, E. (Entrevistado por el autor). (20 de octubre de 2023). Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/197\\_CnQSDQeB6ZPDUQ\\_IJMv2TCy\\_rEFr/view](https://drive.google.com/file/d/197_CnQSDQeB6ZPDUQ_IJMv2TCy_rEFr/view).

### Jurisprudencia

- Sentencia 2520-18-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de mayo de 2023, párr. 36.
- STC (Sala 1a) de 17 de enero de 2005 (RTC 2005,9).
- STS (Sala 1a) de 18 de abril de 1998 (RJ 1998, 2984).
- Sentencia C-014/10, Corte Constitucional República de Colombia, enero 2021.

### Legislación

- Artículo 40, Ley 1258 de 2008.
- Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. N/D de 25 de enero de 2021.
- Ley de Arbitraje y Mediación, [LAM], R.O. 417 de 14 de diciembre de 2006, reformado por última vez R.O. D/N de 21 de agosto de 2018.
- Ley de Compañías, [LC], R.O. 312 de 5 de noviembre de 1999, reformado por última vez R.O. D/N de 15 de marzo de 2023.



- Ley de Modernización a la Ley de Compañías, [LMLC] R.O. Suplemento 347 de 10 de diciembre de 2020.
- Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, [LOEI], R.O. Suplemento 151 de 28 de febrero de 2020.
- Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la optimización e impulso empresarial y para el fomento del Gobierno Corporativo, [Ley Reformatoria de 15 de marzo de 2023], R.O. Suplemento 269 de 15 de marzo de 2023.
- Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, [RLAM], R.O. Suplemento 524 de 26 de agosto de 2021. Sin reformas a la fecha.
- Reglamento de Centros de Mediación de Superintendencia de Compañías, Resolución 9, Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Registro Oficial 497 de 30 de diciembre de 2008.
- Reglamento de funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Junio de 2023.

### Web

- Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (2018). *Informe de rendición de cuentas 2018* [PDF]. Gobierno de Ecuador. Recuperado de <https://www.supercias.gob.ec/portalscvcs/doc/institucion/rc/RendicionCuentas2018/RC-2018-NACIONAL.pdf>
- Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (2019). *Informe de rendición de cuentas 2019* [PDF]. Gobierno de Ecuador. Recuperado de <https://www.supercias.gob.ec/portalscvcs/doc/institucion/rc/RendicionCuentas2019/RC-2019-NACIONAL.pdf>
- Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (2020). *Informe de rendición de cuentas 2020* [PDF]. Gobierno de Ecuador. Recuperado de [https://www.supercias.gob.ec/portalscvcs/doc/institucion/rc/RendicionCuentas2020/INFORME\\_LABORES\\_2020\\_NACIONAL.pdf](https://www.supercias.gob.ec/portalscvcs/doc/institucion/rc/RendicionCuentas2020/INFORME_LABORES_2020_NACIONAL.pdf)
- Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (2021). *Informe de rendición de cuentas 2021* [PDF]. Gobierno de Ecuador. Recuperado de [https://www.supercias.gob.ec/portalscvcs/doc/institucion/rc/RendicionCuentas2021/INFORME\\_FINAL\\_RENDICION\\_CUENTAS\\_2021\\_NACIONAL.pdf](https://www.supercias.gob.ec/portalscvcs/doc/institucion/rc/RendicionCuentas2021/INFORME_FINAL_RENDICION_CUENTAS_2021_NACIONAL.pdf)
- Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (2022). *Informe de rendición de cuentas 2022* [PDF]. Gobierno de Ecuador. Recuperado de [https://www.supercias.gob.ec/portalscvcs/doc/institucion/rc/RendicionCuentas2022/INFORME\\_FINAL\\_RENDICION\\_CUENTAS\\_2022\\_NACIONAL.pdf](https://www.supercias.gob.ec/portalscvcs/doc/institucion/rc/RendicionCuentas2022/INFORME_FINAL_RENDICION_CUENTAS_2022_NACIONAL.pdf)
- SuperSociedades. (24 de septiembre de 2020). *Foro: El Arbitraje y el Derecho Societario* [Archivo de video]. [https://www.youtube.com/watch?v=PFqyDrXvxSQ&ab\\_channel=Supersociedades](https://www.youtube.com/watch?v=PFqyDrXvxSQ&ab_channel=Supersociedades)